puede fallar el Judgador prueua cierta, e manifiesta, que dar juyzio contra el que es sin culpa, maguer fallassen por señales alguna sospecha contra el. Pero cosas y a señaladas, en que el pleyto criminal se prueua por sospechas, maguer non se auerigue por otras prueuas. E esto seria, quando alguno que ouiesse sospecha de otro, que le faze, o quiere fazer tuerto de su muger, e lo afrontare tres vezes, por escritura que sea fecha por mano de Escriuano publico, e ante testigos, diziendole, que se quite del pleyto della, e castigando aun a su muger, que se guarde de fablar con aquel ome. Ca si despues desso lo fallasse con ella en su casa, o en la de la muger, o en la del otro, que quiere fazerle desonra; o en huerta, o en casa apartada de fuera de Villa, o de los arrauales; puedelo matar sin pena ninguna, maguer non se pudiesse prouar, que ouiesse fecho yerro con ella. E esto puede fazer tan solamente por esta razon, porque despues del afrenta los fallo fablando en vno: mas si los fallasse fablando apartadamente en la Eglesia, despues que tal afrenta le ouiesse fecho, assi como de suso diximos, puede el marido prenderlos a amos a dos, e darlos al Mayoral de la Eglesia, o a los Clerigos que se acertassen y; que los tengan guardados a amos a dos, apartadamente a cada vno dellos, fasta que venga el Judgador, que los demande al Obispo, e que los tome para darles la pena que merecen, segun mandan las leyes de este nuestro libro, que fablan de los adulterios. Otrosi dezimos, que si en otro logar qualquier los fallare apartados en vno, luego el marido deue fazer afruento de tres testigos, de como los falla fablando en vno; e de si, prenderlos, e darlos al Juez del logar: e el Judgador puede, e deueles dar pena de adulterio; maguer otra prueua, o otro aueriguamiento non diesse contra ellos, si non tan solamente esta sospecha, que los fallaran fablando en vno, despues que el afruento sobredicho les fue fecho. Otrosi dezimos, que quando alguno fuesse acusado, que fazia adulterio con alguna muger: e el, para defenderse, dixesse al Judgador, que ella era su parienta tan cercana, que non deuia ningund ome sospechar, que fiziesse tal yerro con ella; e entonce el Judgador, seyendo aueriguado el parentesco, e cuydando que dezia verdad, lo quitasse de la acusacion; e despues desso acaeciesse, que la touiesse por barragana, o se casasse con ella despues que muriesse su marido; por tal sospecha como esta, dezimos, que puede ser dado juyzio contra el, tan bien como si fuesse prouado el adulterio a la sazon que fue acusado. Esso mismo seria, si el Judgador maliciosamente lo diesse por quito del acusacion que le fazian del adulterio, o se fuyesse el de la prision en que estaua recaudado por razon de aquel pleyto; si despues desso fuesse fallado en verdad que tenia aquella muger por barragana, o se casasse con ella.

Nota. Véase la Cur. Filip., 3ª part., § 15. — Gomez 3, variar., cap. 12.

N. 3871. LEY XIII.

Que Pleytos son aquellos que non pueden librar por Prueuas, a menos de ver el Judgador la cosa sobre que es fecho.

Contiendas, e pleytos acaecen entre los omes que son de tal natura, que non se pueden departir por prueua de testigos, o de carta, o de sospecha; a menos que el Judgador vea primeramente aquella cosa sobre que es la contienda, o el pleyto. E esto seria, quando fuesse mouido pleyto antel sobre terminos de algund logar, o en razon de alguna torre, o casa, que pidiessen al Juez que la fiziesse derribar, porque se queria caer. E si querellasse alguno antel, que le fiziera otro grand desonrra en su cuerpo; la qual desonrra assi era tan grande, que non se podria aueriguar por testigos tan solamente, a menos de ver el Judgador, qual fue la desonrra, e en qual logar de su cuerpo fue fecha. Ca en qualquier destas razones non deue el Judgador dar el pleyto por prouado, a menos de ver el primeramente, qual es el fecho por que ha de dar su juyzio, e en que manera lo podra mejor e mas derechamente departir.

N. 3872. LEY XIV.

Como se deue dar Prueua, si acaeciesse dubda, en razon de ome que biuiesse en otra tierra, si es muerto, o biuo.

Dubda podria acaecer ligeramente, de algunos omes que andan en tierras estrañas, si son biuos, o muertos; porque aurian a contender sus parientes en razon de los bienes dellos: razonando los vnos, que son mas cercanos del parentesco, e que deuen heredar lo suyo, que es muerto; e los otros que quieren contradezir a esto, razonando que es biuo. E porende queremos aqui dezir, en que manera deue el Judgador recebir prueua sobre tal contienda como esta. E dezimos, que si aquel de

cuya muerte dubdan, dizen que en estraña e luenga tierra es muerto, e grand tiempo es pasado, assi como diez años arriba; *que abonda, que prueuen que esto es fama entre los de aquel logar, e que publicamente dizen todos que es muerto.* Ca non podria ome tan ligeramente auer testigos, para prouar fecho que ouiesse contecido en tan luenga tierra, e de tan grand tiempo; e mayormente que lo ouiesse visto muerto, o soterrar: mas si aquel que dizen que es finado, razonando que murio de poco tiempo aca, assi como de cinco años ayuso, o en tal tierra de que se pueda ligeramente prouar, e saber la verdad; *estonce deue ser prouada la muerte por testigos, que le vieron muerto, e soterrar; e non abondaria, que fuesse prouado por fama tan solamente.*

Nota. Véase sobre esto á Lara comp. *Vitæ hominis*: y con relacion á matrimonios á Sanchez en la disp. 46.

N. 3873. LEY XV.

Como los Pleytos se pueden prouar por ley, e por fuero.

Non tan solamente se podrian prouar los pleytos e las contiendas, que son entre los omes, por conocencias, o por testigos, o por cartas valederas, o preuillejos, o por escritura publica, o por sospecha, o por fama, assi como de suso diximos; mas por ley, o por fuero, que auerigue el pleyto sobre que es la contienda. E porende dezimos, e mandamos, que toda ley deste nuestro libro, que alguno alegare antel Judgador, para prouar, e aueriguar su entencion; que si por aquella ley se prueua lo que dize, que vala, e que se cumpla. *E si por auentura alegasse ley, o fuero, de otra tierra que fuesse de fuera de nuestro Señorio, mandamos que en nuestra tierra non aya fuerza de prueua; fueras ende en contiendas que fuessen entre omes de aquella tierra, sobre pleyto o postura, que ouiessen fecho en ella, o en razon de alguna cosa mueble, o raiz de aquel logar.* Ca estonce, maguer estos estraños contendiessen sobre aquellas cosas antel Juez de nuestro Señorio, *bien pueden recebir la prueua, o la ley, o el fuero de aquella tierra, que alegaren antel, e deuese por ella aueriguar, e delibrar el pleyto.* Otrosi dezimos, que si sobre pleyto, o postura, o donacion, o yerro, que fuesse fecho en algund temporal que se judgauan por el fuero viejo, fuere fecha demanda en juyzio en tiempo de otro fuero nueuo que es contrario del primero; que sobre tal razon como esta *deue ser prouado e librado el pleyto por el fuero viejo, e non por el nueuo.* E esto es, porque el tiempo en que son comenzadas, e fechas las cosas, deue siempre ser catado; maguer se faga demanda en juyzio, en otro tiempo, sobrellas.

Nota. Sobre las leyes por las cuales han de sentenciar los jueces, véase el núm. 1352; y Castillo en las leyes 61 y 83 de Toro.

PARTIDA 3ª, TIT. XV.

De los Plazos que deuen dar los Judgadores a las Partes en Juyzio, para prouar sus entenciones.

N. 3874. INTRODUCCION AL TITULO.

De las prueuas que las partes han de fazer en juyzio, assaz cumplidamente mostramos en el titulo ante deste. Agora queremos aqui dezir de los plazos que los Juezes deuen dar a las partes, para prouar en juyzio sus contiendas, quando les fueren negadas. E primeramente queremos mostrar, que cosa es el plazo. E por que razones fue fallado. E quien lo puede dar. E en que manera. E a quien. E quantas vezes puede ser dado. E de quanto tiempo.

N. 3875. LEY I.

Que cosa es Plazo, e por quantas razones fueron fallados los Plazos.

Plazo, es espacio de tiempo, que da el Judgador a las partes, para responder, o para prouar lo que dizen en juyzio, quando fuere negado. E fueron fallados los plazos por esta razon; porque las partes puedan buscar Abogados que les concejen; o porque ayan tiempo en que sepan responder a la demanda que les fazen, otorgandola, o contradiziendola, e negando, si entendiere que con derecho se puede partir della; o porque pueda aduzir en juyzio testigos, o preuillejos, o cartas, para prouar, e aueriguar lo que cumple a sus pleytos; o para tomar, e seguir alzada; o para fazer, o cumplir toda otra cosa, que el Judgador le mandasse.

N. 3876. LEY II.

Quien puede dar Plazos, e quando se deuen dar, e en que manera, e a quien.

Deuen los Judgadores dar plazo a las partes para

prouar, quando las razones que dixeren por si, les fueren negadas; estando ellas amas delante, e seyendo el Judgador en aquel logar, do el vsaua de oyr, e librar los pleytos. E non tan solamente los deuen dar al demandador, e al acusador, mas aun al demandado, e al acusado, si menester les fuere; si quisieren prouar alguna razon, que cumpla a su pleyto. E aun dezimos, que mientra el plazo durare que el Judgador da a alguna de las partes, non deue fazer ninguna cosa nueua en el pleyto, nin se trabajar dello; fueras ende sobre aquella razon por que fue dado el plazo, assi como recebir testigos, o ver las cartas, o los preuillejos, que aduzen antel en prueua.

N. 3877. LEY III.

Quantos Plazos para prouar, deuen ser dados a las Partes en Juyzio, e quanto tiempo deue ser puesto en cada vno dellos.

Tres plazos puede auer cada vna de las partes, para aduzir cartas, o testigos, para prouar su entencion en juyzio en razon de alguna cosa, que sea mueble, o raiz: e non les deuen dar los Judgadores segun aluedrio de su voluntad; si non quando acaeciere razon derecha por que lo deuia fazer, segun que en esta ley mostramos: ca el primero plazo deue auer de llano, sin contienda ninguna; mas el segundo *non lo deue otorgar a la parte que lo pide, si non prouare luego, que le acaescio embargo, por que non pudo aduzir, o auer estonce, las prueuas, por cuya razon le fuesse otorgado el plazo.* Esso mismo dezimos del tercero plazo, que diximos del segundo: mas si por auentura fuere gran menester, bien puede el Judgador dar el quarto plazo para prouar; jurando la parte primeramente, e prouando los embargos que ouo, por que non pudo prouar en los otros plazos primeros. Pero en los pleytos que son de justicia, deuen dar al acusador, para prouar lo que dize, dos plazos, e al acusado tres llanamente; non les demandando, si fueron embargados en non aduzir las prueuas. E si mas plazos pidiessen, non les deuen ser otorgados; a menos de prouar, e de aueriguar los embargos, segund que diximos de suso en esta ley. E para estos deuen auer tanto tiempo, como dize en el Titulo de los Testigos, en las leyes que fablan en esta razon.

Nota. Hoy los plazos están arreglados por la ley del número siguiente.

NOV. REC. LIB. XI, TIT. X.

DE LAS PROBANZAS Y SUS TERMINOS.

N. 3878. LEY I.

D. Fernando y Dª Isabel en las ordenanzas de Madrid de 1502, cap. 12.

Recibimiento á prueba despues de concluso el pleyto; y términos que han de darse para hacerla.

Mandamos, que concluso el pleyto, los del nuestro Consejo y Oidores de las nuestras Audiencias den sentencia en que reciban las partes á prueba sobre todo lo por ello dicho y alegado; y que las partes juren de calumnia; y que el término que se asignare por la dicha sentencia, sea el siguiente: que si fuere en las ciudades y villas de aquende los puertos, sea término de ochenta dias, y si allende los puertos, sea término ciento y veinte dias, para probar y haber probado, y para presentar la probanza: y los del nuestro Consejo, o el Presidente y Oidores ante quien la causa pendiere, puedan abreviar los dichos términos y cada vno dellos, acatada la calidad de la causa [1], y personas y cantidad, y distancia de los lugares donde se han de hacer las probanzas; y que no los puedan alargar: y que esto sea por todos plazos y término perentorio; con apercibimiento, que no les sea dado otro término, ni este les sea prorogado, ni gelo puedan prorogar ni alargar. (1ª *parte de la ley* 1, *tit.* 6, *lib.* 4, *R.*)

1 Por el cap. 38 de la visita de D. Francisco de Mendoza de 1525 se previno: « que los Relatores quando hicieren relacion para recibir á prueba, digan y declaren á los Oidores las partes entre quien es, y la calidad del negocio, para que puedan proveer la manera de como se han de hacer las probanzas por Receptor ó por ante dos Escribanos. » (2 *parte de la ley* 18, *tit.* 17, *lib.* 2, *R.*)

N. 3879. LEY II.

Leyes 2 y 3, tit. 10 del Ordenamiento de Alcalá.

Término ultramarino para la prueba de testigos residentes fuera del Reyno.

Quando el demandador para probar la demanda, ó el demandado para probar su defension, dixeren, que tienen testigos allende la mar ó fuera del Reyno; mandamos, que el Juez no les de mas plazo de seis meses, para traer ante él los testigos, ó los dichos dellos; pero si viere el Juez, que la prueba se puede hacer en tiempo mas breve, que le dé plazo segun su albedrío, en que entendiere

que se puede hacer la probanza. Y porque en los plazos para allende la mar ó fuera del Reyno no pueda ser hecha malicia ó alongamiento, mandamos, que estos plazos no sean otorgados á la parte que lo pidiere; salvo si probare primeramente, que aquellos testigos, que nombrare, eran á la sazon en el lugar do el hecho acaeció; y esto que lo pruebe hasta treinta dias. (*Ley* 2, *tit.* 6, *lib.* 4, *R.*)

N. 3880. LEY III.

D. Fernando y Dª Isabel en las dichas ordenanzas de Madrid, cap. 15.

Juramento y otras formalidades que han de preceder para la concesion del término ultramarino.

Mandamos, que en caso que qualquier de las partes dixere, que tiene testigos allende la mar, sea dado término de seis meses, haciendo la solemnidad y juramento, y dando la informacion, y nombrando los testigos, y depositando las expensas, segun y por la forma que dispone el Derecho; y que no se pueda dar ni dé otro mas término ni dilacion por quarto plazo, ni por quinta dilacion, ni con restitucion ni en otra manera: y si el Juez viere en el caso de los seis meses para los testigos de allende el mar, le ponga pena segun su albedrío, la qual luego deposite; y que á cada una de las partes se dé su carta de receptoría. Y lo contenido en esta ley mandamos, que haya lugar, salvo si el término para probar se pidiere para hacer probanza en las islas de Canaria ó en qualquier dellas, o en otras islas; ca en tal caso los Juezes puedan tasar y tasen el término, que segun la distancia de la tierra y de la calidad de la causa les paresciere que deban tasar, añadiendo ó menguando el dicho término. (2 *parte de la ley* 1, *tit.* 6, *lib.* 4, *R.*)

N. 3881. LEY IV.

D. Cárlos I y Dª Juana en Segovia año 1532, cap. 12.

El término ultramarino se pida y conceda junto con el ordinario.

Porque en el pedir y conceder de los términos ultramarinos suele haber mucha dilacion, y no basta lo proveido por las leyes para obviar la malicia: y porque esta cese, y toda dilacion, mandamos, que qualquiera de las partes que quisiere pedir término ultramarino para hacer probanza, lo pida juntamente con el término ordinario, para que si se le debiere conceder, goce y corra el término juntamente con el término ordinario luego: y que no habiendo pedido el dicho término ultramarino, segun dicho es, no le pueda despues ser concedido. (*Ley* 3, *tit.* 6, *lib.* 4, *R.*) [2]

2 Por la ley 12, tit. 3, lib. 9 de la Recop. de leyes de Indias se dispone lo siguiente: « En los pleytos que pasaren y se siguieren en la Casa de contratacion, si se hubieren de hacer probanzas en las Indias, sea el término ultramarino de año y medio para la Nueva España, dos años para el Perú, y tres para las Filipinas. »

N. 3882. LEY V.

Ley 21, tit. 8, lib. 2 del Fuero Real.

No se reciba prueba de cosa que, probada, no pueda aprovechar en el pleyto; y recibida, no valga.

Si alguno razonare alguna cosa en pleyto, y dixere, que lo quiere probar; si la razon fuere tal que, aunque lo probase, no le podia aprouechar en su pleyto, ni dañar á la otra parte, el Juez no reciba la tal probanza; y si la recibiere, que no vala. (*Ley* 4, *tit.* 6, *lib.* 4, *R.*)

Nota. Véanse las leyes 7, tit. 14, y 2, tit. 12, Part. 3: 18, tit 24, lib. 2 Indias.

N. 3883. LEY VI.

Ley 4, tit. 10 del Ordenamiento de Alcalá; y Don Fernando y Dª Isabel en Madrigal año de 1475, pet. 27, en las ordenanzas de Madrid de 502, cap. 29, y en las de Alcalá de 503, cap. 12.

Recibimiento á prueba en segunda instancia, con prohibicion de admitirla sobre los mismos ó contrarios articulos de la primera.

Porque somos informados, que algunos de los nuestros Jueces resciben en grado de apelacion ó suplicacion generalmente las partes á prueba, diciendo, que prueben por la manera de prueba que de Derecho en tal caso haya lugar; y que desto se sigue que las partes vuelven á hacer probanza con testigos sobre los mismos artículos ó derechamente contrarios, y los sobornan y corrompen, y hacen probanzas falsas, y resulta en los pleytos mucho daño y fatiga, y costa á las partes; ordenamos y mandamos, que quando los dichos nuestros Jueces ó qualquier dellos hubieren de rescebir á prueba en el grado de apelacion ó suplicacion, que expresamente declaren y digan en la sentencia, que sobre los mismos artículos ó derechamente contrarios, sobre que en la instancia ó instancias pasadas fueron traidos ó rescebidos testigos, que no se

pueda hacer ni haga probanza por testigos, salvo por escrituras auténticas, y por confesion de la parte, y no en otra manera; y que no den ni pronuncien las dichas sentencias generales, salvo con la dicha espresion y declaracion; y que la probanza que de otra manera se hiciere, sea ninguna, segun y como Nos lo ordenamos y mandamos en las Córtes que tuvimos en la villa de Madrigal el año de 1476. Y mandamos á los dichos Jueces y á qualquiera dellos, que vean los artículos que en el dicho grado de apelacion ó suplicacion cada una de las partes hiciere, y los cotejen y examinen con los artículos hechos en las dichas instancias pasadas, así en principal como en tachas; y si hallaren, que son sobre artículos que en las dichas instancias fueron traidos y rescebidos testigos, ó sobre derechamente contrarios, que los tiesten y repelan, y manden, que no se resciban por ellos testigos, ni se haga por ellos probanza, salvo segun y como dicho es. Y mandamos, que el Letrado que hiciere artículos en la segunda instancia, que fueron hechos en la primera, ó otros derechamente contrarios, haya de pena mil maravedís por cada vez para los estrados del Consejo ó de la Audiencia; y de la determinacion que cerca desto hicieren los del nuestro Consejo, ó el Presidente y Oidores, ó la persona dellos á quien lo cometieren, no haya lugar apelacion ni suplicacion: y las penas que fueren puestas en las dichas sentencias por nuestros Oidores contra la parte que no probare, mandamos, que sean aplicadas para los estrados y necesidades del Audiencia, y puestas en depósito. (*Ley* 4, *tit.* 9, *lib.* 4, *R.*)

N. 3884. LEY VII.

Los mismos en las dichas ordenanzas de Madrid, cap. 28.

Prueba de nuevas excepciones en segunda instancia, con término que no exceda del dado en la primera.

De las excepciones nuevas que fueron opuestas en la segunda instancia, *que no fueron opuestas en la primera, o puestas, fueron repulsas*, porque no se pusieron en el término y con la solemnidad que debian, las partes sean rescebidas á prueba; y el término para las probar sea arbitrario, con tanto que no exceda ni pase del término que fué dado en el primera instancia. (1ª *parte de la ley* 5, *tit.* 9, *lib.* 4, *R.*) (*a*)

(*a*) *Por la ley* 11, *tit.* 21 *de las suplicaciones, se previene, que en los pleytos de residencia, aunque el condenado se ofrezca á probar, no se reciba á prueba en la instancia de suplica de la sentencia que diere el Consejo sobre la culpa que resultó de la residencia secreta; y si se determine por los mismos autos sin otra probanzá.*

N. 3885. LEY VIII.

D. Fernando y Dª Isabel en Medina del Campo por cédula de 8 de Febrero de 1504.

Modo de firmar los Abogados los interrogatorios y sus artículos para las probanzas; y de despachar las receptorías de ellos.

Mandamos, que los Abogados de las partes, en el firmar y fazer los interrogatorios y artículos dellos en primera y segunda instancia, guarden la ley por Nos fecha en las Córtes de Madrigal (*ley* 6 *de este título*), y las otras leyes que acerca desto disponen: y para castigar á los Abogados que lo contrario fizieren, mandamos, que los interrogatorios que fizieren en los pleytos que penden y pendieren en las nuestras Audiencias, los firmen de sus nombres, y no baste señalar: y que los Escribanos de las dichas Audiencias, en las cartas de receptorías que libraren, pongan, que el interrogatorio que presentaren al Receptor ó Escribano, ó Escribanos que hobieren de tomar las probanzas, *sea firmado de Letrado*; y que los Receptores y Escribanos *no los resciban de otra manera*: lo qual cumplan así los dichos Escribanos, so pena de diez mil maravedís á cada vno dellos para los estrados de la Audiencia. (2 *parte de la ley* 24, *tit.* 16, *lib.* 2, *R.*)

N. 3886. LEY XIV.

D. Cárlos I, y el Príncipe D. Felipe en las ordenanzas del Consejo hechas en la Coruña año 1554, cap. 47 y 64.

Pena del Escribano del Consejo que mostrare las probanzas ántes de su publicacion.

Porque las probanzas de las partes no han de ser vistas fasta que se mande facer publicacion dellas, ó el Consejo lo mande; mandamos, que el Escribano que contra esto viniere por culpa ó negligencia, por la primera vez pague diez ducados, y por la segunda sea suspenso del oficio por un año. (*Ley* 14, *tit.* 19, *lib.* 2, *R.*)

N. 3887. LEY XV.

D. Felipe II en las Córtes de Madrid año de 1586, pet. 41; y D. Felipe V en Madrid á 20 de Noviembre de 1703.

Prohibicion de sacar de los archivos las escrituras y papeles originales para pruebas algunas.

Mandamos, que los Receptores *no puedan sacar de los archivos las escrituras originales*. Y por punto general, que para ningunas pruebas de Hábitos, y demas que se ofrecieren, *no se puedan traer ni sacar de las Iglesias los libros parroquiales, ni de los oficios de Escribanos los protocolos, ni de los archivos de las ciudades, villas y lugares, ni otras comunidades particulares de estos Reynos, los padrones y papeles originales; los quales solo se han de manifestar á los informantes, para que en presencia de las personas á cuyo cargo esté la custodia de dichos libros, instrumentos y papeles, puedan copiar las partidas é instrumentos que necesitaren para sus informaciones, legalizados y comprobados, con las prevenciones convenientes, excusando la dilacion y costas de las partes*; pues aunque no se duda, que alguna vez podria ser útil que el Tribunal ó Comunidad que ha de juzgar las pruebas, hiciese inspeccion ocular de algun libro ó instrumento original (que debe considerarse muy extraordinario), se podrá ocurrir bastantemente á esto, con que en la eleccion de informantes se procure (como lo he encargado muy particularmente) aplicar todo el cuidado, á que sean de entera fe y satisfaccion. (*Ley* 28, *tit.* 22, *lib.* 2, *y aut.* 4, *tit.* 11, *lib.* 2, *R.*)

N. 3888. REAL CEDULA

RELATIVA A LA LEY ANTERIOR.

Que no se estraigan libros y papeles archivados; y que si se necesita alguna razon, se saque y pida en la forma que espresa.

El Rey. — Por cuanto habiéndome representado los oficiales de mi real hacienda de las islas Filipinas, los inconvenientes que resultan de que los gobernadores estraigan, como lo hacen, de aquella real contaduría, los libros ú otros documentos, por solo órdenes verbales, suplicándome fuese servido de tomar providencia, para que con ningun pretesto saquen los tales libros, ni papeles de las oficinas de su cargo, y que si necesitaren alguna razon la pidan por decreto. Y enterado de lo referido, y de lo que sobre este particular me hizo presente mi consejo de las Indias en consulta de 11 de julio de este año: he resuelto, *que con ningun pretesto se estraigan los libros y papeles que se hallan archivados en mis reales oficinas, ni los entreguen con motivo alguno, las personas á cuyo cargo estuvieren*; y solo en un caso singular podrán los vireyes, presidentes y gobernadores *enviar un ministro de la audiencia del distrito con el escribano de gobierno, para que por testimonio saque la razon que necesiten, á fin de satisfacer á los informes que se les pida, ó para evacuar algun espediente donde se considere indispensable el tenerse presente*; y en los comunes ú ordinarios que en adelante se les ofrezca, en los cuales se contemple suficiente documento una certificacion ó aviso de la persona á quien corresponda, que comprenda los particulares de que se debe tener noticia, *los pidan con órden suya por escrito ó decreto á las respectivas oficinas*. Por tanto, mando á los espresados mis vireyes de las provincias de la Nueva España, el Perú y Nuevo Reino de Granada, á los presidentes de mis audiencias, gobernadores, oficiales reales y demas ministros de mis dominios de la América, á quienes tocare y perteneciere el cumplimiento de esta mi real resolucion, la observen y cumplan precisa y puntualmente, segun y como en ella se contiene y declara, por ser así mi voluntad; y que del recibo de esta mi real cédula me den cuenta en la primera ocasion que se ofrezca.

Dada en S. Ildefonso á 7 de octubre de 1764. — Yo el Rey. — Por mandado del Rey nuestro señor. — José Ignacio de Goyeneche.

N. 3889. REAL CEDULA

RELATIVA A LOS NUMEROS ANTERIORES.

Sumo cuidado con los archivos, y prohibicion de estraer de ellos papeles.

Illmo. Señor. — Por real cédula circular de 19 de julio de 1741 se mandó á los vireyes de los reinos de las Indias dispusieran que los alcaldes mayores y justicias formaran relaciones de los nombres, número y calidades de los pueblos de su jurisdiccion, estado y progresos de las misiones, conversiones vivas y nuevas reducciones.

Enterado el consejo pleno, de que en poder de uno de los libreros de esta corte, se hallaban seis tomos en folio regular, con diferentes noticias concernientes al particular, y por lo tocante á Nueva España, tuvo por conveniente encargar á los señores fiscales, que los recogieran, como en efecto lo hicieron; y habiéndolos oido sobre este delicado asunto, trató de evitar el estravío de semejantes papeles, que suelen proporcionar á los

estrangeros y enemigos noticias de que quizá podrán servirse en daño del estado cuando ménos se espere; pues aunque en vida de los gefes, que por curiosidad ú otros motivos recojan estos papeles, se custodien con reserva, por su fin y muerte se venden por papeles viejos, como ha sucedido en el caso de que se trata y vé todos los dias; en cuya consecuencia *ha acordado el referido tribunal prevenga á V. E. [como lo hago] reservadamente disponga que de las secretarías y escribanías de gobierno respectivas á su mando, no se saque ningun papel en copia, ni ménos original sin su consentimiento, y ser necesario para el servicio y administracion de justicia; cuidando mucho de que en los archivos haya todo aquel método, economía y órden que se requiere para evitar los inconvenientes apuntados; no recogiéndose por parte de V. E., ni trayéndose papeles que deben custodiarse en ellos, ó sean parte de los espedientes, como ha sucedido en el caso del dia*; y que V. E. lo comunique á los gobernadores del distrito de ese vireinato, en la inteligencia de que separadamente se hace con esta fecha al de Veracruz, para que por su parte se ejecute en iguales términos. Y del recibo de esta me dará V. E. aviso para comunicarlo al consejo.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de diciembre de 1800. — Exmo. Señor. — Antonio Porcel. — Sr. virey de Nueva España.

DE LOS TESTIGOS.

PARTIDA 3ª, TIT. XVI.

De los testigos.

N. 3890. INTRODUCCION AL TITULO.

Averiguamientos de prueua, quales son, e quantas maneras son dellos, e otrosi de los plazos, que las partes toman en juyzio para prouar sus intenciones, mostramos en los Titulos ante deste. E porque tanximos y, de los testigos en general, queremos aqui dezir señaladamente dellos. E mostrar, que cosa son Testigos. E que pro nace dellos. E quien los puede traer en juyzio. E en que tiempo. E quales lo pueden ser. E como deuen jurar. E en que manera deuen recebir los dichos dellos. E quantos testigos abondan para prouar en todo pleyto. E quantos plazos deuen auer las partes en juyzio, para aducirlos. E sobre todo mostraremos, quien los puede apremiar, quando non quisieren venir a dezir su testimonio. Otrosi, como se deuen abrir, e dar traslado a las partes de los dichos dellos. E de todas las otras cosas, que a la natura de los testigos pertenecen.

N. 3891. LEY I.

Que cosa son Testigos, e que pro nace dellos: e quien los puede aduzir ántel Judgador.

Testigos, son omes, o mugeres, que son atales, que non pueden desechar de prueua, que aduzen las partes en juyzio, para prouar las cosas negadas, o dubdosas. E nace grand pro dellos, porque saben la verdad por su testimonio: que en otra manera seria escondida muchas vezes. E puedelos traer la parte en juyzio, por quien se comenzo el pleyto, o su Personero, si entendiere que le son menester, e le ayudan a su pleyto. Ca ninguno non deue ser apremiado para aduzir testigos en juyzio contra si, fueras ende el Adelantado de alguna tierra, o el Juez de algund lugar. Ca estos atales, desque acabassen su oficio, deuen fazer derecho a todos aquellos que ouieren querella

dellos: e deuen ser costreñidos de aduzir en juyzio los Oficiales, e los otros omes, que biuieron con ellos en aquellos oficios: porque ellos den testimonio de aquellas cosas que fizieron, o por que passaron, demientra que los tuuieron. E otrosi, que fagan derecho a los de la tierra, que ouiesse querella dellos. E aun, porque los yerros que fazen estos atales, son fechos muy escondidamente, e non podrian ser prouados, si non por aquellos que biuen con ellos, a la sazon que los fizieron.

NOTA. Véase en las Decretal., el tít. XX. *De testibus et attestationibus* en el libro II. — Cur. Filip., part. 1ª, § 17. — Bobadilla, lib. 5 Polit., al núm. 61 del cap. 1º.

N. 3892. LEY II.

Que los Testigos deuen ser recebidos, despues que el Pleyto fuere comenzado por Demanda, e por Respuesta.

Los testigos *non deuen ser ante recebidos, que el pleyto sea comenzado por demanda, e por respuesta*; fueras ende sobre las cosas señaladas, que son de tal natura, que si ante non se recibiessen, podria ser que perderia el demandador, o el demandado, su derecho. E esto seria, quando los testigos por quien ouiessen de prouar su intencion, fuessen viejos, o enfermos, de manera que temiessen que se moririan, ante que dixesse su testimonio; o si por auentura los testigos fuessen aparejados para yr en hueste, o en romeria, o en otro lugar do ouiessen a fazer gran tardanza, de guisa que fuesen en dubda de su tornada. Ca en qualquier destos casos pueden recebir los testigos, maguer el pleyto non sea comenzado por respuesta. Empero el Judgador que ouiesse de recebir tales testigos, deuelo fazer saber ante a aquel contra quien los recibe, si fuere en la tierra, que los venga a ver quando juraren, si quisiere. E si por auentura non quisiere venir, o non fuesse en el lugar, non los deue dexar de recebir por esso el Judgador: mas estonce deuelos fazer jurar ante omes buenos, e escreuir lo que dixeren, e sellarlo con su sello, porque sean guardados los dichos dellos, fasta el tiempo en que sean menester. Otrosi dezimos, que si aquel contra quien recibiessen los testigos, non fuesse estonce en la tierra, que gelo deuen fazer saber, quando quier que venga, fasta vn año; o mouer pleyto contra el sobre aquella cosa, en que fueren los testigos recebidos. E si non lo fizieren assi, desque passare el año, non deuen ualer los dichos de los testigos, que auian recebido, assi como de suso es dicho. Pero si aquellos testigos fuessen biuos, e los quisiere el demandador aduzir en juyzio, para prouar su pleyto, non les puede el demandado desechar, maguer diga, que otra vez fueron recebidos, e non ualio su testimonio, porque non gelo fizieron saber fasta vn año, assi como sobredicho es. E lo que diximos en esta ley, que los testigos pueden ser recebidos, ante que el pleyto sea comenzado por respuesta, *non ha lugar en pleyto de justicia, en que pudiesse venir muerte, o perdimiento de miembro, o echamiento de la tierra.* Fueras ende, si el Rey, de su oficio, mandasse fazer pesquisa sobre algunas cosas, assi como adelante mostraremos.

N. 3893. LEY III.

Que en pleytos de pesquisa pueden recebir los Testigos, non seyendo el Pleyto comenzado por Demanda, e por Respuesta.

En otra manera pueden aun los testigos ser recebidos, a menos de ser el pleyto comenzado por respuesta, segun diximos en la ley ante desta. Esto dezimos que es en todo pleyto de pesquisa general, que mande fazer el Rey, segun dize en el Titulo de las Pesquisas. Ca atales testigos como estos luego se deuen tomar, pues non son aduchos sobre razon de demandador, e demandado: mas llamanlos, por saber dellos la verdad de las cosas dubdosas, que son mal fechas ascondidamente, de que algunos son enfamados. E tales testigos como estos dezimos, que los deuen fazer jurar, aquellos que tomaren el testimonio dellos. E esta jura deuen recebir dellos, ante que ninguna cosa del testimonio digan: esso mismo dezimos en qualquier otro pleyto, en que vengan algunos para ser testigos; que ante los deuen fazer jurar, que reciban el testimonio dellos, assi como adelante mostraremos.

N. 3894. LEY IV.

Otra manera y a, en que los Testigos pueden ser recebidos, non seyendo el Pleyto comenzado por Respuesta.

Recebidos pueden ser los testigos en otra manera, non seyendo el pleyto comenzado por respuesta. E esto podria ser, quando porfijasse alguno a otro derechamente (assi como dice en el Titulo que fabla de los Porfijamientos) e le diesse, o le prometiesse alguna heredad, o le pusiesse alguna renta, o otro auer cada año; o faziendole algun